

***Resoluciones revisadas  
de la Conferencia de las Partes***

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 1.5, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), tal como ha quedado enmendada por las Resoluciones Conf. 9.4 y Conf. 9.25 y el documento Com. 9.14.

**Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención**

CONSIDERANDO las dificultades que conlleva la aplicación e interpretación de ciertas disposiciones de la Convención;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

APRUEBA las siguientes recomendaciones:

1. Toda especie, parte o derivado de una especie, sujeta a una reserva (Artículo XXIII) por una Parte, debe ser tratada por las Partes como si ella proviniera de un Estado no Parte en la Convención (Artículo X). Cuando un Estado formule una reserva respecto de una especie

incluida en el Apéndice I o II, no podrá proponer que esa especie se incluya en el Apéndice III.

2. A efectos de uso práctico, la corrección de errores ortográficos, de imprenta o de hecho puede efectuarse de mutuo acuerdo. Sin embargo, toda modificación del texto de la Convención debe realizarse necesariamente con arreglo al procedimiento de enmienda establecido por la Convención.
3. Las comunicaciones directas entre las Autoridades Administrativas son indispensables y, por ende, deberían fomentarse a fin de aplicar debidamente la Convención.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 1.6, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), tal como ha quedado enmendada por la Resolución Conf. 9.26 y el documento Com. 9.14.

RECONOCIENDO la importancia biológica de la fauna y flora insulares, así como su vulnerabilidad ante la alteración del hábitat y otras perturbaciones;

COMPRENDIENDO que las formas biológicas insulares pertenecen a menudo a taxa endémicos que pueden ser difíciles de distinguir de las formas continentales y que, por ende, no suelen reunir los requisitos para ser incluidas en los Apéndices de la Convención.

RECONOCIENDO que muchas de las especies más cotizadas en el comercio de animales de compañía se están volviendo cada vez más raras o están en peligro debido a la explotación excesiva y a la destrucción del hábitat y que la mortalidad de estos animales durante el transporte y en cautividad es elevada.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION

INSTA

- a) a los gobiernos en cuya jurisdicción haya especies de fauna y flora insulares raras a que hagan todo lo posible por protegerlas, así como a sus hábitats en vías de desaparición; y
- b) a los países exportadores a que procuren limitar gradualmente la recolección de animales silvestres para el comercio de animales de compañía, y a todas las Partes a que fomenten la cría de estos animales, a fin de que algún día todos los animales de compañía pertenezcan a especies que puedan ser criados en cautividad.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 2.6, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

**Comercio de especies de los Apéndices II y III**

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

TOMANDO NOTA de la resolución "Intervención y cooperación policial en el tráfico ilícito de las especies animales silvestres y sus productos" aprobada en Accra por la Asamblea General de la OIPC–Interpol, en su 45a. reunión (octubre, 1976);

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

RECOMIENDA que

- a) si una Parte estima que una especie incluida en los Apéndices II y III se comercializa en condiciones que ponen en peligro su supervivencia:
  - i) consulte inmediatamente a las Autoridades Administrativas de los países concernidos o, de no ser viable o eficaz, pida asistencia a la Secretaría al amparo de las disposiciones del Artículo XIII;
  - ii) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo XIV de aplicar medidas internas más

estrictas, sobre todo cuando se trate de reexportación, transbordo o comercio con un Estado no Parte; o

- iii) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo X cuando se trate de comercio con Estados no Partes; y

- b) si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:

- i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser en lo posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
- ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención, y

SOLICITA a la Secretaría que siga cooperando con INTERPOL en la aplicación de la Convención y en la detección del tráfico ilícito de especímenes y productos de especies silvestres.

**Nota de la Secretaría:** *Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 2.7, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.*

**Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional (CBI)**

CONSIDERANDO que en lo que se refiere a las especies marinas, en el párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención se estipula que la Secretaría consulte con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies;

TOMANDO NOTA de que, conforme a las recomendaciones de la sesión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), la Secretaría solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la CBI y de su Comité Científico, así como la condición de consejero para las cuestiones comerciales;

TOMANDO NOTA además de que la CBI solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena.

## Conf. 2.10 (Rev.)

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 2.10, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

### Interpretación del Artículo VII

RECONOCIENDO que pueden plantearse graves problemas al aplicar o hacer cumplir las exenciones previstas en el Artículo VII de la Convención;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA a las Partes que tropiecen con graves problemas al aplicar o hacer cumplir las exenciones previstas en el Artículo VII de la Convención, que, llegado el caso, adopten medidas internas más estrictas a fin de resolverlos.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 2.11, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14 y Com. 9.21.

**Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I**

CONSIDERANDO la necesidad de contar con una interpretación uniforme de la Convención en lo que concierne a los trofeos de caza;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

RECOMIENDA que

- a) salvo en los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, el comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sólo se permita de conformidad con el Artículo III, es decir, si van acompañados de permisos de importación y exportación;

- b) para lograr, del modo más eficaz y amplio posible, el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los Estados importadores y exportadores, la Autoridad Científica del país importador acepte el dictamen de la Autoridad Científica del país exportador de que la exportación del trofeo de caza no perjudica la supervivencia de la especie, a menos que se disponga de datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y
- c) el examen científico del país importador, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, se lleve a cabo independientemente del realizado por el país exportador, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo III, y viceversa.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 2.12, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tal como fue enmendada por la Resolución Conf. 8.17, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y posteriormente remplazada por la Resolución Conf. 9.18.

**Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente**

CONSIDERANDO que en la Convención se prevé un tratamiento especial para los especímenes de animales criados en cautividad y plantas reproducidas artificialmente;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de dichas disposiciones;

RECONOCIENDO además la necesidad de aplicar esas disposiciones de manera que no vayan en detrimento de la supervivencia de las poblaciones silvestres;

RECORDANDO que, tratándose de animales silvestres, estas disposiciones deberían aplicarse únicamente a poblaciones en cautividad, mantenidas sin introducción de especímenes silvestres;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION

RECOMIENDA que

- a) las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se apliquen por separado. Los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales o de especies vegetales incluidas en el Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales deben considerarse como si estuviesen incluidas en el Apéndice II y no deben dejar de estar sometidos a las disposiciones del Artículo IV por el hecho de que se concedan certificados en los que se indique que fueron criados en cautividad o reproducidos artificialmente.
- b) la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere sólo a la progenie, incluso huevos, nacida o bien obtenida en un medio controlado, ya sea de progenitores que se aparearon o de otro modo transmitieron sus gametos en un medio controlado, en caso de reproducción sexual, o de progenitores que vivían en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual. A fin de que las

autoridades gubernamentales competentes del país concernido den su conformidad, el plantel reproductor parental debe:

- i) seleccionarse sin perjudicar la supervivencia de las especies en el medio silvestre,
- ii) mantenerse sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos procedentes de poblaciones silvestres a fin de evitar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo y no de otros factores; y
- iii) gestionarse de tal manera que se garantice indefinidamente el mantenimiento del plantel reproductor.

En lo que concierne a los animales, un medio controlado significa un medio intensivamente manipulado por el hombre con el propósito de producir la especie en cuestión, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio. Las características generales de un medio controlado pueden comprender, sin limitarse a ello, alojamiento artificial, evacuación de desechos, asistencia sanitaria, protección contra depredadores y alimentación suministrada artificialmente. Se considerará que un plantel reproductor parental está "gestionado de tal manera que se garantice indefinidamente el mantenimiento del plantel reproductor" cuando se haya podido demostrar que es capaz de producir de manera fiable progenie de segunda generación en un medio controlado; y

- c) las autoridades gubernamentales competentes de los países que exporten animales vivos, partes y derivados de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I, procuren garantizar, en la medida de lo posible, su identificación por medios distintos a la sola documentación.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 3.9, aprobada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), tal como fue enmendada por la Resolución Conf. 9.10.

### Control internacional de la aplicación de la Convención

CONSCIENTE de que en el pasado se habían registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto de países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que regulan el comercio de especies animales o vegetales y de sus partes o derivados;

TOMANDO NOTA del documento Doc. 3.10.5 preparado por la Secretaría sobre el control internacional de la aplicación de la Convención y de las disposiciones del Artículo XIII de la misma;

CONSIDERANDO que en todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies animales y vegetales en peligro y su protección efectiva;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin que a las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

#### RECOMIENDA

- a) a todas las Partes que
  - i) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices de la Convención del tráfico ilícito;
  - ii) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
  - iii) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) a las Partes exportadoras especialmente que
  - i) tomen todas las medidas a su alcance para que se cumplan todas y cada una las formalidades técnicas y administrativas establecidas por la Convención;
  - ii) velen por que los permisos de exportación o certificados de reexportación sean expedidos por la autoridad competente establecida por ellas en cumplimiento de la Convención; y
  - iii) no expidan permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes de especies animales o vegetales incluidas en el Apéndice I, excepto en los casos previstos en la Convención, concretamente en los Artículos III y VII; y
- c) a las Partes importadoras especialmente que, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 4.12, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

**Control de los especímenes de recuerdo para turistas**

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

TOMANDO NOTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras, dichos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no están sujetos, en virtud del Artículo VII, a la reglamentación de la Convención;

RECONOCIENDO que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes, productos y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas;

RECONOCIENDO también que a menudo los países exportadores no exigen ningún permiso de exportación;

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de recuerdo para turistas puede representar, en muchos casos, una parte sustancial de un comercio que podría constituir una amenaza para la especie en cuestión y el comercio;

RECONOCIENDO además que el público desconoce por lo general los controles CITES y la legislación interna que rige el comercio de especies en peligro;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

INSTA

- a) a todas las Partes a que cumplan debidamente las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas

y, en particular, a que controlen rigurosamente la exportación y la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (inclusive, sus partes y derivados) independientemente que se exporten/importen como efectos personales;

- b) a todas las Partes a que no escatimen esfuerzos para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención relativa a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y, en particular, al control de las exportaciones e importaciones de especímenes de especies susceptibles de verse adversamente afectadas por un intenso comercio;
- c) a los países importadores tengan dificultades en lo que concierne a la importación de especímenes de recuerdo para turistas, a que informen de ello a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la CITES;
- d) a las Partes a que, en colaboración con las agencias de turismo nacionales e internacionales, compañías de transporte y otras entidades competentes, tomen las medidas a su alcance para cerciorarse de que se informa a los turistas que viajen al extranjero acerca de los controles de importación y exportación que estén o puedan estar en vigor; y
- e) al Comité Permanente a que examine las posibilidades de prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas al aplicar la presente resolución; y

RECOMIENDA que

- a) la exención prevista en el Artículo VII respecto de los efectos personales se extienda a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cuente con un permiso de exportación, al entrar en un Estado que no sea el de su residencia habitual o al salir de un Estado que no sea el Estado de exportación; y
- b) el término "especimen de recuerdo para turistas" se aplique únicamente a los artículos personales o bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos.

## Conf. 6.4 (Rev.)

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 6.4, aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

### Aplicación de la Convención

RECONOCIENDO la preocupación relativa al control de aplicación internacional, expresada en la Resolución Conf. 3.9, aprobada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981);

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

##### INSTA

- a) a todas las Partes a que refuercen sus controles del comercio ilícito de especies silvestres dentro del territorio bajo su jurisdicción; y
- b) a todas las Partes a no incentivar el comercio ilícito y a prohibir las importaciones ilegales de especies silvestres procedentes de los países vecinos.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 6.5, aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

**Aplicación de la CITES en la Comunidad Económica Europea**

RECORDANDO que en Botswana los representantes de la Comunidad Económica Europea aseguraron a las Partes que se proveería personal y fondos adecuados para garantizar la plena aplicación de CITES en la Comunidad;

PREOCUPADA por el hecho de que los datos e informes presentados por la Secretaría CITES, tanto en reuniones anteriores como en la presente, dejan entrever serios problemas de aplicación en varias Partes, incluidos Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea;

ENTENDIENDO que la supresión de controles en las fronteras nacionales en lo que respecta al comercio y la obligación que tienen los Estados Partes de presentar informes, en virtud del párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención, y de que ello va acompañado del compromiso de aplicar plenamente las medidas de supervisión de la Comunidad, a fin de cerciorarse de que no se comprometa la aplicación de CITES;

CONSCIENTE de que la legislación actual de la Comunidad relativa a la aplicación de CITES es la expresión voluntaria del compromiso de la Comunidad a favor de los objetivos de CITES y de que redundaría en beneficio de esta última obligar jurídicamente a la Comunidad a mantener, mejorar y aplicar esta legislación;

CONSCIENTE de que la Comisión de las Comunidades Europeas ha encomendado que se realice un estudio independiente sobre la aplicación de CITES en la Comunidad Económica Europea;

CONSCIENTE de que la Comisión de las Comunidades Europeas ha anunciado al Parlamento Europeo que adoptará cualquier medida cuya necesidad se demuestre en el estudio independiente;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

SOLICITA que, en vista de la abolición de los controles en las fronteras nacionales entre los Estados de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad establezca urgentemente un mecanismo plenamente eficaz de inspección dotado del personal necesario, de forma que pueda supervisar su legislación; y

RECOMIENDA que la Comunidad Económica Europea vigile el movimiento de especímenes CITES dentro del territorio de los Estados miembros y entre ellos, en consonancia con el Reglamento No. 3626/82 del Consejo de la CEE, empleando los impresos previstos en la legislación de la Comunidad.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 6.22, aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), tal como fue enmendada por la Resolución Conf. 9.6.

**Procedimientos relativos a la supervisión de las operaciones de cría en granjas  
y a la presentación de informes en la materia**

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 3.15, aprobada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), se establecen los criterios y requisitos para la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II con miras a dirigir una operación de cría en granjas, y que la Resolución Conf. 5.16, aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), contiene recomendaciones detalladas sobre el comercio de especímenes criados en granjas, en particular en lo que concierne al marcado;

CONSIDERANDO que los criterios establecidos en la Resolución Conf. 3.15 son suficientemente estrictos para evaluar las amenazas que pesan sobre la especie o la población en cuanto a su supervivencia en el medio silvestre o las ventajas de que podrían beneficiarse, pero que las modalidades para la realización de esta evaluación y de aquella relativa a la exigencia de que la operación esté en consonancia con los criterios requieren el establecimiento de procedimientos complementarios;

CONSIDERANDO que en la Resolución Conf. 3.15 no se prevé el mecanismo necesario para transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que una operación de cría en granjas ya no responde a los criterios;

CONSIDERANDO que una supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos de la operación, lo que está facilitado por el hecho de que, en virtud de la Resolución Conf. 5.16, todos los especímenes deben llevar una marca;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

**RESUELVE que**

- a) para facilitar la tarea de la Secretaría, estipulada en el párrafo c) vi) de la Resolución Conf. 3.15, la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de la operación de cría en granjas y que, además, detalle toda nueva información sobre:
  - i) la situación de la población silvestre concernida;
  - ii) el número de especímenes (huevos o juveniles) recolectados anualmente en la naturaleza;
  - iii) una estimación del porcentaje de la producción total de la población capturada;
  - iv) el número de animales liberados y una estimación de sus índices de supervivencia basada en estudios y programas de etiquetado, si los hubiere;
  - v) la tasa de mortalidad en cautividad y sus causas;
  - vi) la producción, ventas y exportaciones de productos; y
  - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con la operación de cría en granjas o la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar e inspeccionar una operación de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría da cuenta del incumplimiento de la Resolución Conf. 3.15 o de la presente resolución y el Comité Permanente y la Parte concernida no consigue resolver el problema satisfactoriamente, el Comité Permanente, tras celebrar consultas exhaustivas con la Parte interesada, pida al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la población en cuestión al Apéndice I.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 7.12, aprobada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.14.

**Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa  
que presentan poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II**

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se prevén disposiciones específicas para el comercio internacional de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que han sido criados en cautividad con fines comerciales;

RECONOCIENDO también que la Conferencia de las Partes ha establecido el derecho de una Parte a comercializar especímenes procedentes de una operación autorizada de cría en granjas – Resolución Conf. 3.15, aprobada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981);

CONSCIENTE de que los especímenes de taxa incluidos en el Apéndice I objeto de cría en granjas, cría en cautividad o de exportación mediante cupos anuales deben considerarse como especímenes de especies similares y deben ser etiquetados o bien marcados para facilitar la aplicación de controles reglamentarios diferenciados;

CONSCIENTE de que para alcanzar los objetivos deseados cualquier sistema de marcado de especímenes procedentes de operaciones de cría en granjas o de cría en cautividad o capturados en virtud de un cupo anual de exportación debe ser práctico y fácilmente aplicable por todas las Partes;

TOMANDO NOTA de que en las reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes los temas de la regulación del comercio de especies procedentes de operaciones de cría en granjas, cría en cautividad y captura en el medio silvestre sujeta a un cupo anual de exportación, se han examinado por separado;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

RECOMIENDA que

- a) con respecto a la identificación de especímenes vivos, todo sistema que exija colocar una etiqueta, banda u otro distintivo con marcas únicas en el animal, o marcar una parte de su anatomía, sólo se aplique tomando debidamente en consideración el bienestar y el comportamiento natural del espécimen de que se trate, así como la necesidad de darle un trato benigno; y
- b) con respecto a las partes y los derivados de animales criados en granjas o en cautividad y cuando determinadas Partes lo soliciten, la Secretaría adquiera y distribuya etiquetas o estampillas debidamente codificadas y que las Partes que las utilicen le reembolsen los gastos pertinentes.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 8.2, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.29.

**Aplicación de la Convención en la Comunidad Económica Europea (CEE)**

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención se estipula que sus disposiciones no afectarán en modo alguno a las convenciones o acuerdos internacionales concertados entre Estados, y CONSIDERANDO que es preciso hacer todo lo posible para velar por que este Artículo no socave los principios de la Convención;

CONSIDERANDO que en la segunda reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone (Botswana), el 30 de abril de 1983, se aprobó por la mayoría requerida de dos tercios de las Partes presentes y votantes una enmienda al Artículo XXI de la Convención, que autorizaba la adhesión a la Convención de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos, como la Comunidad Económica Europea (CEE);

CONSIDERANDO que hasta la fecha sólo han aceptado esa enmienda 32 de los 80 Estados que eran Partes en la Convención en ese momento;

CONSIDERANDO que en la reunión extraordinaria de Gaborone el observador de la CEE declaró que "la adhesión de la CEE a la CITES ofrecería seguridad jurídica por cuanto los países miembros de la CEE a la Convención se verían sujetos a la Convención", y que el observador del Parlamento Europeo instó a las Partes a que aceptaran la propuesta de enmienda, declarando que el Parlamento Europeo estaba comprometido con la Convención;

TOMANDO EN CONSIDERACION que en 1993 la CEE suprimirá los controles entre los países miembros, y que, por ende, todo espécimen que entre en uno de esos países podrá circular libremente dentro de la Comunidad;

CONSIDERANDO que la CEE es una de las regiones más importantes en lo relativo al comercio de especies CITES y que una aplicación deficiente de la Convención abre ese importante mercado al comercio de especímenes de origen ilegal;

CONSIDERANDO los esfuerzos realizados por varios países exportadores para luchar contra el comercio ilícito, a pesar de su difícil situación económica;

RECONOCIENDO que algunos países de la CEE no cuentan con una legislación nacional adecuada que garantice la debida aplicación de la Convención, sobre todo en lo referente a las prescripciones del Artículo VIII;

CONSIDERANDO que algunos países de la CEE expiden certificados de reexportación sin tomar las medidas necesarias para determinar si los documentos expedidos por los países de origen eran válidos y que las reexportaciones potenciales pueden legitimar productos de origen ilegal;

CONSIDERANDO que esta situación es grave tanto a nivel general como en los casos específicos de animales vivos y de las pieles de reptiles y sus partes;

TENIENDO EN CUENTA que un país europeo es miembro de la CEE pero no de la CITES;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

**INSTA**

- a) a los Estados miembros de la CEE que son Partes en la Convención a ultimar la preparación de leyes adecuadas, a incrementar sustancialmente los recursos asignados para asegurar la observancia de la Convención y a garantizar a la comunidad internacional que se aplicarán los acuerdos vigentes; y
- b) al Estado miembro de la CEE que no es Parte en la CITES, a ratificar la Convención lo antes posible; y

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún, que acepten la enmienda de Gaborone.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 8.6, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), tal como fue enmendada por el documento Com. 9.6.

### Papel de la Autoridad Científica

ACEPTANDO que cada Parte en la Convención tiene el deber de designar una o más Autoridades Científicas (Artículo IX);

RECONOCIENDO que las funciones de la Autoridad Científica se detallan en los párrafos 2 a), 3 a) y b) y 5 a) del Artículo III, y en los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención y en las Resoluciones Conf. 2.11 y Conf. 2.14, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979);

RECONOCIENDO además, que las funciones descritas en otros Artículos de la Convención, incluidos los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y en varias Resoluciones (Conf. 1.1 a 1.5; Conf. 2.12, 2.17 y 2.19; Conf. 3.15 y 3.20; Conf. 4.7, 4.13, 4.15, 4.19, 4.23 y 4.26; Conf. 5.3, 5.4, 5.13, 5.17, 5.19, 5.21 y 5.22; Conf. 6.1, 6.9, 6.17 y 6.19 a 6.22; y Conf. 7.7, 7.10 y 7.14), aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones de Berna, 1976, San José, 1979, Nueva Delhi, 1981, Gaborone, 1983, Buenos Aires, 1985, Ottawa, 1987 y Lausanne, 1989, no se asignan a ninguna dependencia en particular, pero se basan en consideraciones científicas;

TOMANDO NOTA de que la expedición de permisos por una Autoridad Administrativa en ausencia del dictamen pertinente de la Autoridad Científica equivale a incumplir las disposiciones de la Convención y socava sustancialmente la conservación de las especies;

CONSIDERANDO que, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV, cada Parte puede tomar medidas internas más estrictas;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría transmita a las Partes las direcciones de las Autoridades Científicas y deje constancia en el informe sobre las infracciones presentado a la Conferencia de las Partes en sus reuniones bienales de toda Parte que no le comunique qué Autoridad Científica ha designado;
- b) las Partes no acepten ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica y no haya comunicado esa designación a la Secretaría;
- c) las Autoridades Administrativas no expidan ningún permiso de exportación o importación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices sin antes recabar el dictamen o el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- d) las Partes que no estén seguras de si sus procedimientos garantizan o no el correcto desempeño por la Autoridad Científica de sus funciones de análisis científico y asesoramiento, consulten con la Secretaría sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices, como la designación de Autoridades Científicas conjuntas y la práctica de recabar información de centros regionales de conservación, expertos locales y agrupaciones internacionales de especialistas;

- e) las Partes consulten con la Secretaría cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no acertado;
- f) la Autoridad Científica competente formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de exportación o certificados de introducción procedente del mar de especies incluidas en los Apéndices I o II e indique si esas actividades perjudicarán o no la supervivencia de las especies de que se trate y que cada permiso de exportación o certificado de introducción procedente del mar esté avalado por el asesoramiento de la Autoridad Científica [los certificados de reexportación no requieren el asesoramiento de la Autoridad Científica];
- g) el dictamen y el asesoramiento de la Autoridad Científica del país exportador se basen en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, y en información sobre el comercio de la especie de que se trate;
- h) la Autoridad Científica competente del país importador formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I precisando si los fines de la importación perjudicarán o no su supervivencia;
- i) la Autoridad Científica competente vigile el estado de las especies nativas y los datos sobre la exportación a fin de recomendar medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que desempeña en el ecosistema y bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I;
- j) la Autoridad Científica competente emita los dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados;
- k) la Autoridad Científica competente informe a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que soliciten su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.14 y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas;
- l) la Autoridad Científica competente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 o 5 del Artículo VII, e informe a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las resoluciones pertinentes;
- m) la Autoridad Científica competente compile y analice información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices; y

- n) la Autoridad Científica competente analice las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto; y

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) en consulta con expertos competentes, elabore directrices generales para que las Autoridades Científicas

puedan realizar los estudios científicos necesarios con miras a emitir los dictámenes prescritos en los Artículos III, IV y V de la Convención;

- b) transmita esas directrices al Comité de Fauna y al Comité de Flora para su examen; y
- c) coordine los seminarios regionales sobre el papel de las Autoridades Científicas.

**Nota de la Secretaría:** Esta resolución revisada fue preparada después de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, a partir de la Resolución Conf. 8.10, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), tal como fue enmendada por los documentos Com. 9.13 (Rev.) y Plen. 9.17.

**Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal**

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, *Panthera pardus*, está incluido en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que la población de leopardos de algunos países de la región subsahariana no está en peligro;

RECONOCIENDO también, que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además, que los países de exportación pueden comercializar esos especímenes muertos en virtud de la Resolución Conf. 2.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de cupos concedidos al amparo de esta Resolución;

PREOCUPADA por el hecho de que las Partes no siempre presentan a tiempo informes especiales sobre el número de pieles exportadas anualmente de conformidad con la recomendación e) de la Resolución Conf. 8.10, y recomendaciones semejantes de anteriores resoluciones sobre la misma cuestión, a fin de que la Secretaría prepare informes para la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA  
CONVENCION**

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera, un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el "cupo" correspondiente al nombre de cada Estado:

| Estado                      | Cupo |
|-----------------------------|------|
| Botswana                    | 130  |
| Etiopía                     | 500  |
| Kenya                       | 80   |
| Malawi                      | 50   |
| Mozambique                  | 60   |
| Namibia                     | 100  |
| República Centroafricana    | 40   |
| República Unida de Tanzania | 250  |
| Sudáfrica                   | 75   |
| Zambia                      | 300  |
| Zimbabwe                    | 500  |

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de *Panthera pardus* (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
  - i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas en calidad de efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
  - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de origen permita la exportación;
- c) la Autoridad Administrativa de un Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil al que se aplique dicho cupo – por ejemplo, ZW 6/500/1994, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen exportado por Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1994 – y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;
- d) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente Resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación;

e) cada Estado que permita la exportación de pieles de leopardo al amparo de esta resolución presente a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre el número de trofeos y pieles exportados durante el año precedente incluido en el cupo; como información facultativa cada Estado incluya pormenores sobre el número del permiso, el número de identificación de la etiqueta fijada en cada piel, el país de destino y el número del permiso de importación, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y

f) se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente resolución, entendiéndose que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes; y

ENCARGA a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos y pieles de leopardo procedentes de cualquier país al que se han otorgado cupos de exportación anual y que no ha cumplido su obligación de informar con arreglo a la recomendación e) de la presente resolución, sólo después de verificar con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no ha sido presentado.